

10. HACIENDA PÚBLICA

10.06. SECTOR PÚBLICO

Sector público de la C.A.

Consejo económico-social

Ver Haciendas Locales en Administración Local

Participación sector público estatal

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA									
<p>Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de disposición en los artículos 38, 131 y 149.11 y 13 de la Constitución, entre los siguientes materias: 2. Sector público económico de Galicia, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 45. Dos. La Comunidad autónoma podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 198. Entes instrumentales. La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.</p> <p>Artículo 198. Funciones. Corresponde al Parlamento de Andalucía: 14. El control de las empresas públicas andaluzas.</p>	<p>Artículo 49. Dos. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 87. 3. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 54. Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 48. Dos. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 73. 2. La Generalitat esta facultada para constituir, mediante Ley de Les Corts, un sector público propio que se coordinará con el estatal. Las empresas públicas de la Generalitat habrán de crearse mediante una Ley de Les Corts.</p>									
<p>Artículo 11. 2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas establezca, de las siguientes materias: 8) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.</p>	<p>Artículo 28. 4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas, legislativas y de ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas establezca, de las siguientes materias: 8) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.</p>	<p>Artículo 72. Órganos consultivos del Gobierno. 2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento de las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p>	<p>Artículo 58. Actividad económica. 4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas, legislativas y de ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas establezca, de las siguientes materias: 8) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.</p>	<p>Artículo 42. El Comité Económico Social. El Comité Económico y Social es el órgano consultivo del Consejo y, en general, de los Institutos públicos de la Comunidad Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.</p> <p>En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá de ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.</p>	<p>Artículo 42. El Comité Económico Social. El Comité Económico y Social es el órgano consultivo del Consejo y, en general, de los Institutos públicos de la Comunidad Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.</p> <p>En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá de ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.</p>	<p>Artículo 102. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma. 2. Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.</p>	<p>Artículo 102. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma. 2. Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.</p>	<p>Artículo 102. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma. 2. Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.</p>									
<p>Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tenga participación en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales. 1. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros del Consejo Económico y Social. 2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento de las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p>	<p>Artículo 30. Dos. La Comunidad Autónoma gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.</p> <p>Artículo 55. Uno. La Comunidad autónoma, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio gallego y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso. 2. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros de los organismos económicos y energéticos, de las instituciones financieras y de las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Cataluña y que no sean objeto de traspaso, en los términos establecidos por la legislación aplicable. 4. La Generalitat, si la naturaleza del ente lo requiere y si su sede principal no está en Cataluña, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.</p>	<p>Artículo 87. Proceso de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales. 1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se sometan a continuación se llevará a cabo en los términos que establezcan la Constitución y la legislación estatal aplicable. 3.º – El Consejo Económico y Social. Artículo 72. Consejo Económico y Social. 1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano consultivo de carácter consultivo del Gobierno en las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p> <p>Artículo 169. Función consultiva en materia económica y social. Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132.</p>	<p>Artículo 19. Uno. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los Organos de Administración de aquellas empresas públicas de Asturias que se implanten en el territorio de la Comunidad Autónoma. Dos. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p> <p>Disposición transitoria Séptima. Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo precedente como una de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá de entre personas de reconocida capacidad para el cargo uno de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de la empresa pública "Hunosa". Dicha propuesta será tramitada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. 2. La participación en los designaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponden al Parlamento, o bien en su acuerdo, en los términos establecidos por ley. 3. La Junta de Andalucía, si la naturaleza del ente lo requiere y si su sede principal no está en Andalucía, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.º.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 16. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 17. 1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que participarán en los casos y actividades que procedan.</p>	<p>Artículo 52. 3. En los términos y número que establezca la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas. 2. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá elaborar y remitir al Gobierno del Estado cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 17. 1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que participarán en los casos y actividades que procedan.</p>	<p>Artículo 52. 3. En los términos y número que establezca la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas. 2. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá elaborar y remitir al Gobierno del Estado cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designar, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de la Región y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.</p>	<p>Artículo 56. Tres. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico, estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado, cuyo competencia se extienda al territorio de Navarra y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.</p>	<p>Artículo 17. La Junta de Extremadura podrá participar en los órganos de gestión, control y actividades de las empresas en las que participe el Estado y participadamente en los monopolios estatales y empresas públicas que desarrolle predominantemente su actividad en la región. La designación de sus miembros corresponden al órgano competente de la Administración del Estado previa propuesta de la Junta de Extremadura, que informará previamente a la Asamblea y en el número y forma que establezca la legislación del Estado. La Junta de Extremadura podrá elaborar y remitir al Gobierno de la Nación cualquier informe, estudio o propuesta relativa a la gestión de los monopolios estatales, empresas públicas o servicios de la Administración Central del Estado en la Comunidad en orden a su incidencia en la situación socioeconómica de la región. Los informes, estudios o propuestas serán objeto de comunicación a la Asamblea de Extremadura y al acuerdo que este adopte, debidamente motivado, dará lugar a resolución motivada del Gobierno de la Junta de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.</p> <p>Artículo 42. En las empresas o entes titulares de carácter público cuyo ámbito de actuación extendiera fundamentalmente a la provincia de Madrid, el Gobierno de la Comunidad de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará los personas que han de representar en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 11. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes del Estado, designar, en su caso, sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.</p>

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN									
<p>Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, repetido lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 37. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad y, en especial, la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 21. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 12. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional del sector público económico de Castilla-La Mancha. Cuatro. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.</p>	<p>Artículo 31. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de los límites de la Constitución, entre los siguientes materias: Cuatro. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.</p>	<p>Artículo 56. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias: 5) Sector público económico de Navarra, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de la presente Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 7. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 10. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 26. 3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, 10. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 26. 3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, 10. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 76. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 18. El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.</p>	<p>Artículo 76. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 18. El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.</p>								
<p>Artículo 108. Planificación y fomento de la actividad económica. 1. El Gobierno de Aragón podrá constituir empresas públicas para la ejecución de las funciones reconocidas en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 53. Dos. La Junta de Comunidades podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 63. Uno. Los poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.</p>	<p>Artículo 57. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: Ocho. Reserva al sector público autónomo de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio. Intervención de empresas cuando lo exija el interés general.</p>	<p>Artículo 60. Disposición adicional tercera. Entidades y organismos para prestar servicios. 1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears puede constituir entidades y organismos para cumplir las funciones que son de su competencia y para la prestación de servicios que afectan a los intereses de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones públicas con el fin de promover el desarrollo económico y social. A estos efectos, mediante una ley del Parlamento se regulará la administración instrumental autonómica.</p>	<p>Artículo 43. 1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y entidades de crédito o afines, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del presente Estatuto. 2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyos líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual.</p>	<p>Artículo 43. 1. La Comunidad de Madrid podrá ser titular de empresas públicas y entidades de crédito o afines, como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del presente Estatuto. 2. La Comunidad elaborará un programa anual de actuación del sector público económico, cuyos líneas generales estarán coordinadas con la actividad presupuestaria anual.</p>	<p>Artículo 79. Sector público. 1. La Comunidad gallega facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y gestionar su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y realizar sus objetivos en el marco de sus competencias. 2. Las empresas públicas, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado se constituirán mediante leyes de Cortes de Castilla y León.</p>	<p>Artículo 81. Consejo Económico y Social. 1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. 2. Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento.</p>	<p>Artículo 81. Consejo Económico y Social. 1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. 2. Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento.</p>							
<p>Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales. 1. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros del Consejo Económico y Social. 2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento de las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p>	<p>Artículo 36. El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones Insulares y Territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 102. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma. 2. Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.</p>	<p>Artículo 36. El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones Insulares y Territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>							
<p>Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tenga participación en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales. 1. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros del Consejo Económico y Social. 2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento de las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p>	<p>Artículo 30. Dos. La Comunidad Autónoma gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.</p> <p>Artículo 55. Uno. La Comunidad autónoma, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio gallego y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso. 2. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros de los organismos económicos y energéticos, de las instituciones financieras y de las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Cataluña y que no sean objeto de traspaso, en los términos establecidos por la legislación aplicable. 4. La Generalitat, si la naturaleza del ente lo requiere y si su sede principal no está en Cataluña, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.</p>	<p>Artículo 87. Proceso de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales. 1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se sometan a continuación se llevará a cabo en los términos que establezcan la Constitución y la legislación estatal aplicable. 3.º – El Consejo Económico y Social. Artículo 72. Consejo Económico y Social. 1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano consultivo de carácter consultivo del Gobierno en las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p> <p>Artículo 169. Función consultiva en materia económica y social. Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132.</p>	<p>Artículo 19. Uno. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los Organos de Administración de aquellas empresas públicas de Asturias que se implanten en el territorio de la Comunidad Autónoma. Dos. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p> <p>Disposición transitoria Séptima. Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo precedente como una de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá de entre personas de reconocida capacidad para el cargo uno de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de la empresa pública "Hunosa". Dicha propuesta será tramitada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. 2. La participación en los designaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponden al Parlamento, o bien en su acuerdo, en los términos establecidos por ley. 3. La Junta de Andalucía, si la naturaleza del ente lo requiere y si su sede principal no está en Andalucía, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.º.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 16. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 17. 1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que participarán en los casos y actividades que procedan.</p>	<p>Artículo 52. 3. En los términos y número que establezca la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas. 2. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá elaborar y remitir al Gobierno del Estado cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 17. 1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que participarán en los casos y actividades que procedan.</p>	<p>Artículo 52. 3. En los términos y número que establezca la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas. 2. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá elaborar y remitir al Gobierno del Estado cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resoluciones motivadas del Gobierno o de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 56. Tres. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico, estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado, cuyo competencia se extienda al territorio de Navarra y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.</p>	<p>Artículo 17. La Junta de Extremadura podrá participar en los órganos de gestión, control y actividades de las empresas en las que participe el Estado y participadamente en los monopolios estatales y empresas públicas que desarrolle predominantemente su actividad en la región. La designación de sus miembros corresponden al órgano competente de la Administración del Estado previa propuesta de la Junta de Extremadura, que informará previamente a la Asamblea y en el número y forma que establezca la legislación del Estado. La Junta de Extremadura podrá elaborar y remitir al Gobierno de la Nación cualquier informe, estudio o propuesta relativa a la gestión de los monopolios estatales, empresas públicas o servicios de la Administración Central del Estado en la Comunidad en orden a su incidencia en la situación socioeconómica de la región. Los informes, estudios o propuestas serán objeto de comunicación a la Asamblea de Extremadura y al acuerdo que este adopte, debidamente motivado, dará lugar a resolución motivada del Gobierno de la Junta de los organismos o entes titulares de la participación de las empresas.</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.</p> <p>Artículo 42. En las empresas o entes titulares de carácter público cuyo ámbito de actuación extendiera fundamentalmente a la provincia de Madrid, el Gobierno de la Comunidad de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará los personas que han de representar en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 11. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes del Estado, designar, en su caso, sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.</p>
<p>Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales. 1. La Generalitat designa y participa en los procesos de designación de los miembros del Consejo Económico y Social. 2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento de las materias económicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento reglará su composición y funciones.</p>	<p>Artículo 36. El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones Insulares y Territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 102. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma. 2. Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.</p>	<p>Artículo 36. El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones Insulares y Territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a del las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A la fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.</p>							

10.06.1A

10.06.2A

10.06.1B

10.06.2B